

Quito, D. M., 04 de septiembre de 2013

SENTENCIA N.º 071-13-SEP-CC

CASO N.º 0152-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Luis Leopoldo Minga Chávez en contra del auto emitido el 11 de diciembre de 2012 a las 11h00, por el juez cuarto de la niñez y adolescencia de Cuenca, dentro de la acción de acceso a la información pública N.º 536-2012.

El secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, certificó el 28 de enero de 2013, que en referencia a la acción N.º 0152-13-EP, "...no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...". La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, el 20 de marzo de 2013 a las 10h46.

El Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013, procedió al sorteo del juez sustanciador del presente caso, habiendo correspondido a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 27 de junio de 2013 avocó conocimiento.

Argumentos planteados en la demanda

Luis Leopoldo Minga Chávez, en su demanda presentada el 27 de diciembre de 2012 a las 14h53, en lo principal manifiesta que:

Presentó una acción de acceso a la información pública en contra del doctor Lizandro Martínez, fiscal provincial del Azuay; causa que por sorteo correspondió conocer al juez cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca.

Señala que tal acción constitucional fue aceptada a trámite y a su vez se fijó la audiencia pública para el 06 diciembre de 2012 a las 09h00.

Afirma que el 06 de diciembre de 2012, en lugar de ir al Juzgado Cuarto de la Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, llegó por error a eso de las 08h50 de la mañana al Juzgado Cuarto de lo Civil del cantón Cuenca, para presentarse en la audiencia pública de la acción constitucional de acceso a la información pública, dándose cuenta después que tal garantía constitucional no correspondía al Juzgado Cuarto de lo Civil, sino al Juzgado Cuarto de la Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca; confusión que fue ocasionada en razón de que ese mismo día tenía otra audiencia pública a las 15h00.

Expresa que con estos antecedentes legales demostrados en derecho, expuso motivadamente una "justa causa" al doctor Pablo Almeida Toral, juez cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Añade que lastimosamente dicho juez no aceptó como "justa causa" el que haya tenido una audiencia pública ese mismo día a las 15h00 y finalmente archivó el proceso mediante providencia emitida el 6 de diciembre de 2012 a las 11h30.

Sostiene que los artículos 15 numerales 1 y 2, y 14 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no disponen de manera categórica que si el accionante no comparece a la audiencia pública, automáticamente se considerará desistimiento de la acción constitucional; ya que esta misma ley señala que en ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables.

Indica que apeló ante el superior, el 10 de diciembre de 2012, esperando que se revoque la providencia del 06 de diciembre de 2012 que archivó el proceso, de tal forma que los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dispongan al juez de primera instancia, dicte sentencia ordenando la entrega de la información pública solicitada, referente única y exclusivamente al libelo o contenido de la denuncia, entablada por la señora Rosa Dorinda Duque Zhina, correspondiente a la indagación 639 del año 2012, en virtud de que el artículo 44 del Código de Procedimiento Penal, expresamente señala que la denuncia será pública. Aclara que solo está solicitando el contenido de la denuncia, más no de todo el proceso investigativo de tal denuncia porque la ley no le permite obtenerlo.

d



Manifiesta que, el juez en lugar de aplicar objetivamente el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante providencia del 11 de diciembre de 2012 a las 11h00, ordenó que el expediente sea archivado según lo ordena el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Afirma que no entiende por qué razón el juez le niega la apelación sin que tenga competencia legal para hacerlo, pues en ningún artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se verifica que un juez de primera instancia, tenga atribución legal para negar una apelación dentro de una acción constitucional de acceso a la información pública ya que el artículo 24 ibídem establece que: "...las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito". Afirma que el juzgador no tiene voluntad en aplicar el artículo 24 de la LOGJCC ni la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC, pues sin asidero jurídico alguno le niega el recurso de apelación ante el superior.

Agrega que dejar a merced a los jueces inferiores que no actúan como superiores, la calificación del recurso de apelación, ya sea concediendo o negando en contra de sus propios autos, decretos y sentencias dictadas, sería como convertirlos en jueces definitivos que califican o no su procedencia.

Derechos constitucionales presuntamente transgredidos en el auto impugnado

A criterio del legitimado activo el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho a recurrir el fallo o resolución y el derecho a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal **m** y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El legitimado activo solicita que: "...se disponga al juez cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca... aplique objetivamente el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Sentencia de Jurisprudencia Vinculante N-001-10-PJOCC, caso N-0999-09-PJ, emitido por el pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial N-351 de Miércoles 29 de Diciembre del año 2010, Segundo Suplemento, con efectos erga omnes, respetando así el derecho humano constitucional que tenemos todos los Ecuatorianos, de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior y en consecuencia remite el proceso constitucional de

C

Acceso a la Información Pública ante los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en base al Recurso de Apelación, legalmente interpuesto”.

Contestación a la demanda

Planteamiento de los legitimados pasivos

El doctor Pablo Almeida Toral, juez cuarto de la niñez y adolescencia de Cuenca, fue legalmente notificado mediante oficio N.º 0044-2013-CCE-AEGM, de conformidad a lo dispuesto por la jueza sustanciadora en auto del 27 de junio de 2013 a las 10h20, para que en el plazo de diez días presente un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección; no obstante, a pesar de haber transcurrido el plazo concedido, no compareció con su informe.

Comparecencia de terceros interesados

El fiscal general del Estado, fue legalmente notificado mediante oficio N.º 0043-2013-CCE-AEGM, de conformidad a lo dispuesto por la jueza sustanciadora en auto del 27 de junio de 2013 a las 10h20, para que comparezca como tercero interesado; no obstante, no compareció en la presente acción.

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 06 de agosto de 2013 a las 08h21, se limita a señalar casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios

d



fallos, esta garantía procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados. El objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Determinación del problema jurídico a ser resuelto

El legitimado activo advierte que los jueces de primera instancia no pueden calificar la procedencia de un recurso de apelación dentro de los procesos constitucionales; no obstante el Juez cuarto de la niñez y adolescencia de Cuenca, inobservando el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la primera jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional, le niega el recurso de apelación, sin considerar que la norma constitucional y legal le garantizan el derecho a la doble instancia.

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

¿Está facultado el juez de primera instancia para calificar la procedencia de un recurso de apelación, dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales?

En el caso *sub judice* el legitimado activo propuso una acción de acceso a la información pública, la misma que fue archivada en razón del desistimiento tácito calificado por el juez, en virtud del artículo 15 numeral 1 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, pues el juez determinó que el accionante no presentó una “justa causa” que explique su inasistencia a la audiencia pública convocada por el juez *a-quo*.

Lo antes señalado se confirma en la providencia del 06 de diciembre de 2012 a las 11h30, emitida por el juez de primer nivel, en la que dispone:

“...TERCERO.- En audiencia el accionado ha presentado sus argumentos en forma sólida y convincente a fin de destruir los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda junto con la argumentación jurídica ha suministrado la información necesaria para que su tesis tenga consistencia; sin embargo el accionante no acude a la diligencia y la ley orgánica en materia considera como desistimiento tácito su ausencia sin justa causa pues su presencia es indispensable para demostrar el daño, con estos antecedentes, motivación y argumentación jurídica **el juez constitucional resuelve declarar la terminación del procedimiento constitucional por desistimiento tácito ordenando el archivo del proceso y condenando a costas al accionante**”. (Las negrillas no corresponden al texto).

Frente a esta situación, el legitimado activo amparado en la disposición constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7 literal **m**, interpone recurso de apelación; sin embargo, el juez cuarto de la niñez y adolescencia de Cuenca, negó este recurso mediante auto del 11 de diciembre de 2012 a las 11h00, y que ahora impugna el legitimado activo. El auto en referencia señala textualmente lo siguiente:

“...de la evidencia procesal se desprende que no existe sentencia dictada en esta causa para que haya sido interpuesto el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el Art. 8 numero 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme se lo hace, pues lo que operó fue un mecanismo jurídico que termina el procedimiento conforme a ley mediante auto definitivo; denominado en materia constitucional “desistimiento tácito” con la consecuencia procesal de que el expediente será archivado según lo ordena el Art. 15 de la ley *ibídem*- En relación al justificativo disperso y posterior de la inasistencia a la audiencia convocada; que viene alegando no es procedente pues la etapa procesal se encuentra precluida...”. (Fs. 10 exp. 536-12).

¹ Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.

El derecho a recurrir como garantía del debido proceso

Se entiende el derecho a recurrir como la garantía de los ciudadanos para acceder a un administrador de justicia diferente del primero, que pueda revisar una decisión judicial que ha sido contraria a sus pretensiones; en este sentido, un tribunal de alzada analiza nuevamente la decisión del juez de primer nivel, que por los errores del que es susceptible de cometer, o por vicios en que haya incurrido, emita una decisión que lesione los intereses o derechos de una de las partes. La regla es la concesión de recursos o que el proceso tenga dos instancias y la excepción tiene que ser expresamente determinada en la ley; de esta manera se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y sobre todo se asegura la confianza en la administración de justicia.

Del principio de doble instancia se justifican los derechos de impugnación y contradicción; es decir, del primero la posibilidad de rebatir la decisión emitida por la autoridad pública y del segundo la posibilidad del demandado de contradecir las pretensiones al actor y este las excepciones de aquel, todo ello en virtud del recurso de apelación.

En este sentido la Corte Constitucional de Colombia, afirma que: “Tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo...”².

De conformidad con lo expuesto, la Constitución ecuatoriana en el artículo 76 numeral 7 literal **m**, define entre sus derechos de protección y particularmente del debido proceso el derecho de las personas a: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. En este sentido, las garantías jurisdiccionales gozan del principio de doble instancia, pues, así se reitera en el artículo 86 numeral 3 segundo inciso *ibídem*, cuando señala que: “Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial”.

Por su parte el artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: “Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en

² Sentencia C-650-01 del 20 de junio de 2001.

contrario”. Y el artículo 24 de la ley *ibídem* establece que: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito...”.

En el caso concreto, el accionante solicita que la Corte Constitucional ordene a la Corte Provincial de Justicia del Azuay conozca el recurso de apelación planteado y que fuere negado por el juez de primer nivel por considerar que, al estar archivada su causa en virtud del desistimiento tácito, no había una sentencia que apelar: es decir, no había una decisión que fuere susceptible de ser analizada por un tribunal superior y diferente del primero.

Ahora bien, una vez expuesta la pretensión del accionante y establecidos los fundamentos legales y constitucionales, esta Corte deja claro que las garantías jurisdiccionales se orientan en un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, y sobre todo que no se condicione al cumplimiento de formalidades; es por ello que la Corte Constitucional, en su primera jurisprudencia vinculante, rechazó la desestimación de un recurso de apelación por falta de fundamentación dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales, decisión que se sustenta en un espíritu garantista para una verdadera protección de derechos.

Si bien es cierto el auto que ahora impugna el legitimado activo, no es una sentencia *per se*, sino un auto interlocutorio, y como tal no existía una decisión del juez sobre el fondo del asunto; la autoridad de primer nivel que recibió el recurso de apelación del legitimado activo estaba impedido de calificar la procedencia de este recurso, sino que debía remitirla directamente al superior para que sea este quien analice si acepta o no el recurso propuesto. Así se pronunció la Corte Constitucional, para el período de transición, en la disposición jurisprudencial N.º 001-10-PJO-CC³, respecto a la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales, y determinó que:

“La Constitución de la República, en su artículo 86, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 4, numeral 8, 8. numeral 8 y 24, garantizan el derecho a la doble instancia de los fallos dictados por las juezas y jueces constitucionales que conocen acciones de garantías jurisdiccionales. Por lo tanto, no es competencia de las juezas y jueces constitucionales calificar la procedencia o no de un recurso de apelación, sino del órgano superior

³ Primera sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro del caso N.º 0999-09-JP de 22 de diciembre del 2010, publicada en el Registro Oficial segundo suplemento N.º 351 del 29 de diciembre de 2010.

competente, para garantizar a las partes procesales el derecho al debido proceso y particularmente el derecho a la doble instancia”.

Por tanto, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció en esta sentencia, con carácter *erga omnes*, la siguiente regla jurisprudencial:

“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso a la autoridad competente”.

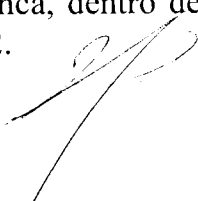
En tal virtud, esta Corte determina que, en la decisión del juez de primer nivel, si hubo vulneración de derechos al no conceder el recurso de apelación del auto que archiva la causa, violando el derecho a la doble instancia dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales, pues los jueces de la Corte Provincial del Azuay debieron ser quienes se pronuncien respecto de la procedencia o no de dicha apelación, con lo cual esta Corte también procede a corregir la inobservancia del precedente establecido, de conformidad con el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. DECISIÓN

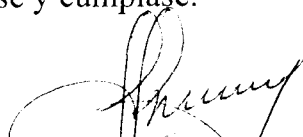
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

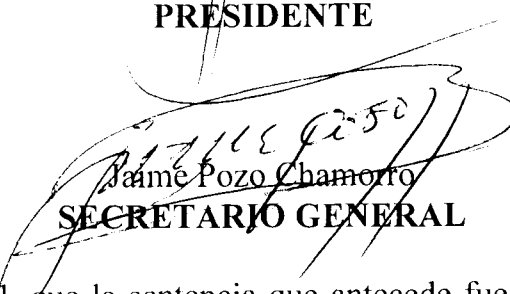
1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a recurrir a una instancia superior previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida reparatoria, se dispone dejar sin efecto el auto del 11 de diciembre de 2012 a las 11h00 emitido por el juez cuarto de la niñez y adolescencia de Cuenca, dentro de la acción de acceso a la información pública N.º 536-2012.



4. Ordenar que el expediente sea devuelto al juzgado de origen para que lo remita al superior, en razón de la interposición del recurso de apelación realizada por el accionante, para que se pronuncie como corresponde.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria llevada a cabo en la ciudad de Quito el 4 de septiembre del 2013. Lo certifico.



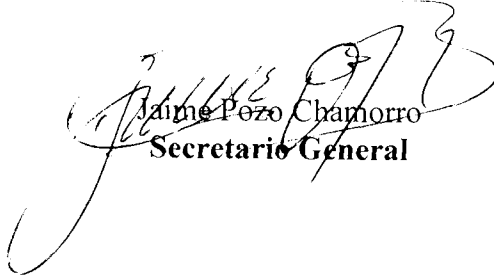
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0152-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

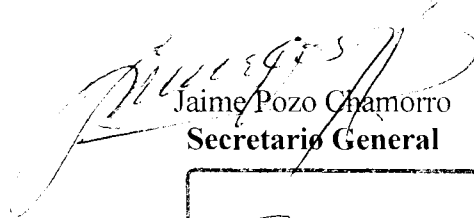
JPCH/lcca



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0152-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de septiembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 071-13-SEP-CC, de 04 de septiembre de 2013, a los señores Luis Leopoldo Minga Chávez, en el correo electrónico: jpiedra02@hotmail.com; juez cuarto de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, mediante oficio Nro.2912-CC-SG-NOT-2013; fiscal general del Estado, mediante oficio Nro.2913-CC-SG-NOT-2013; y, procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; conforme constan los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

